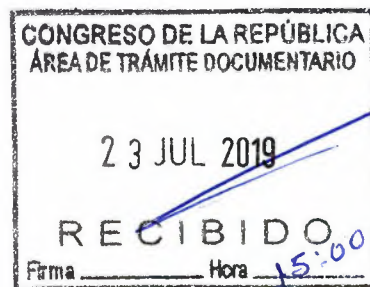


- AGRARIA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 193 -2019 -PR

Lima, 23 de julio de 2019

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, con relación a los productores pecuarios y de crianza de animales menores. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En principio, para los socios de las cooperativas agrarias (productores agrarios dedicados principalmente a actividades de cultivo) la Ley N° 29972 establece:
 - Inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la venta de bienes muebles y la prestación de servicios que realicen a o en favor de la cooperativa agraria.
 - Inafectación del impuesto a la renta (IR) hasta por 20 UIT de sus ingresos netos en el ejercicio, siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere 140 UIT. De superar las 20 UIT en el transcurso del ejercicio, se encontrarán gravados con el IR por el exceso de dicho límite, a partir del mes en que lo supere y deberá pagar una cuota de 1.5% de sus ingresos netos mensuales.
 - Calidad de afiliados regulares al seguro social de salud a los socios de las cooperativas agrarias que no tengan trabajadores dependientes y cuyos ingresos netos en el ejercicio anterior sean de hasta 20 UIT, a partir del periodo en que presenten una declaración jurada a la cooperativa agraria indicando tal situación. El aporte mensual a efectuar será 4% de la Remuneración Mínima Vital.
 - Están exceptuados de: i) llevar libros contables y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos del IR e IGV, ii) presentar declaraciones juradas del IGV, siempre que estén inafectos de dicho impuesto y iii) presentar declaraciones juradas del IR siempre que estén inafectos de dicho impuesto, o el pago total del impuesto se deba efectuar mediante retención.
 - No obligados a su inscripción en el RUC, cuando estén inafectos al IGV y al IR o inafectos al IGV y cuando el pago del total del IR se deba efectuar mediante retención, excepto cuando se encuentren sujetos a otras obligaciones tributarias.

Para las cooperativas agrarias la Ley N° 29972 contempla lo siguiente:

- Una tasa del IR de 15% cuando los ingresos netos del ejercicio de las cooperativas agrarias provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios siempre que se cumplan ciertos requisitos.
 - Deducción como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios y otros integrantes en el ejercicio que los paguen.
2. En ese contexto, no se ha justificado la necesidad de establecer beneficios tributarios adicionales a favor del sector pecuario y de crianzas de animales. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, todo beneficio tributario tiene carácter excepcional por lo que debe

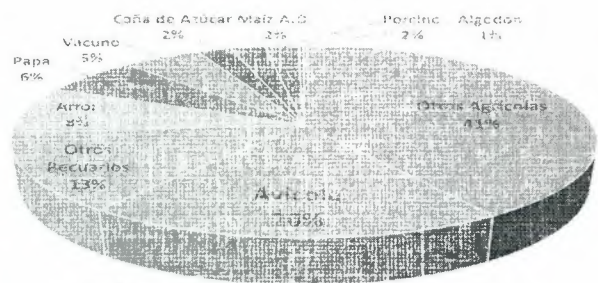
389515-ATD

estar debidamente sustentado a efectos de respetar los principios constitucionales tributarios y no generar supuestos de desigualdad injustificada, discriminación o arbitrariedad¹.

Además, en el caso del subsector avícola viene desarrollándose sin necesidad de contar con beneficios tributarios.

En efecto, durante el año 2017, el valor acumulado de la producción avícola ascendió a 8 428 millones de soles, cifra superior en 3,0% respecto lo obtenido en el mismo periodo del año anterior. Es un sector que representa la quinta parte del PBI agropecuario, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**Valor de la Producción Agropecuaria: año 2016
(Precios 2007)**



Fuente: Ministerio de Agricultura y Riego

Así, se aprecia que sector pecuario ha venido creciendo, lo que indica que el tratamiento tributario vigente que le es aplicable es neutral en tanto no ha constituido una barrera para su desarrollo, razón por la cual no se justifica el otorgamiento de un tratamiento tributario más beneficioso para dicho sector.

Por el contrario, de establecer una exoneración del IGV a estas actividades las empresas beneficiadas verían incrementados sus costos y consecuentemente el nivel de sus precios pues no podrían trasladar el IGV de sus compras por encontrarse exonerados del impuesto.

- Además, existen factores más importantes que los beneficios tributarios para determinar el desarrollo de una actividad, tales como, el sistema legal, la existencia de recursos naturales e infraestructura, la calidad de la mano de obra, entre otros. No es acertado considerar que los incentivos o exoneraciones tributarias puedan compensar o suplir la ausencia de dichos factores.
- Por otra parte, en la actualidad ya existe un régimen tributario especial más beneficioso al que puede acceder la actividad pecuaria, tal como el establecido para las zonas altoandinas, regulado por la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, la cual busca promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en dichas zonas para aliviar la pobreza.

Dicha Ley establece las siguientes exoneraciones:

- Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 10138-2005-PC/TC.

c. IGV a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

5. Adicionalmente, las actividades de crianza pueden acceder a los beneficios de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario en cuyos alcances se encuentran las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas².

Para efecto del IR dicha norma contempla una tasa de 15% sobre las rentas de tercera categoría así como una tasa de depreciación de 20% sobre el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realizadas durante la vigencia de la citada ley.

6. Finalmente, los productores pecuarios tienen la posibilidad de acogerse a los siguientes regímenes tributarios simplificados:

Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS):

- Sustituye al IR, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- Aplica a las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos y adquisiciones no superen noventa y seis mil soles anuales (S/ 96 000).
- Tiene una cuota fija mensual de S/ 20,00 y S/ 50,00 soles determinada según sus ingresos y adquisiciones.
- No existe la obligación de llevar libros contables.
- Se hace un pago único mensual y no se encuentran obligados a presentar declaración anual del IR.

Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER):

- Sustituye al Régimen General del IR.
- Aplicable a personas naturales y jurídicas con ingresos netos y adquisiciones no mayor a quinientos veinticinco mil soles (S/ 525 000) anuales³.
- Tasa: 1,5%. Se aplica sobre los ingresos netos mensuales.
- Solo 2 libros contables: Registro de Compras y Registro de Ventas.
- Pago único mensual y no se encuentran obligados a presentar declaración anual del IR.

Régimen MYPE Tributario (RMT)

- Aplicable a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, las asociaciones de hecho de profesionales y similares que obtengan rentas de tercera categoría, domiciliadas en el país cuyos ingresos netos no superen las 1 700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el ejercicio gravable.
- La renta neta se determina según Régimen General del IR.
- Aplica tasa de 10% sobre las 15 UIT de renta neta y la tasa de 29,50% sobre una renta neta superior a las 15 UIT.
- Los sujetos con ingresos anuales hasta 300 UIT deben llevar el Registro de Ventas, el Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado.

Exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV):

Los productores pecuarios pueden gozar de la exoneración del IGV a la venta o importación de diversos bienes vinculados con la actividad pecuaria, tales como:

- Camélidos sudamericanos (subpartidas nacionales 0106.00.90.00/0106.00.90.90),

² Con excepción de la industria forestal.

³ Asimismo, se exige que el valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, no supere ciento veintiséis mil soles (S/ 126 000) y que el personal afectado a la actividad no supere 10 personas por turno de trabajo.

- 
- Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina y ovina o caprina (subpartidas nacionales 0101.10.10.00/0104.20.90.00),
 - Semen de bovino (subpartida nacional 0511.10.00.00).

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



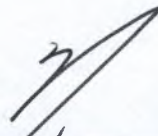
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

2295/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ²³ de julio de 2019

**Pase a la Comisión Agraria, con cargo de dar
cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29972, LEY QUE PROMUEVE LA
INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE LAS
COOPERATIVAS, CON RELACIÓN A LOS PRODUCTORES
PECUARIOS Y DE CRIANZA DE ANIMALES MENORES**

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas

Modifícanse los literales b, h y j del artículo 2 de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para efecto de la presente ley entiéndese por:

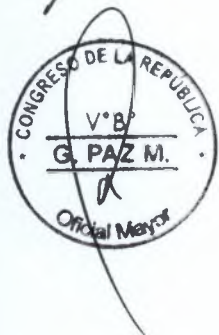
[...]

- | | | |
|----|----------------------|---|
| b. | Cooperativa agraria: | A la cooperativa de usuarios que por su actividad económica califique como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización, cooperativa comunal, y cooperativa pecuaria y de crianza de animales menores, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Cooperativas. |
|----|----------------------|---|

[...]

- | | | |
|----|----------|---------------------------------------|
| h. | Minagri: | Al Ministerio de Agricultura y Riego. |
|----|----------|---------------------------------------|

[...]



j. *Productor
agrario:*

A la persona natural, sucesión indivisa a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta o sociedad conyugal que optó por tributar como tal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, que desarrolla principalmente actividades de cultivo y crianza (pecuaria o de animales menores), excepto la actividad agroforestal, y cuenta con el documento de identidad que señale el reglamento, de corresponder.

El reglamento determina cuándo se entiende que la actividad principal es la de cultivo o crianza, para lo cual toma en cuenta la proporción de los ingresos netos provenientes de dicha actividad respecto del total de ingresos netos.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 188-2013-EF, a lo dispuesto por esta ley en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas

Incorpórase el inciso 2.20 en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, con la siguiente redacción:

x

“Artículo 7.- Las cooperativas primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

2. Por su Actividad Económica: toda cooperativa deberá adecuarse a cualquiera de los tipos previstos a continuación o de los que fueren posteriormente reconocidos según el artículo siguiente (inciso 8):

[...]

2.20 Cooperativas pecuarias y de crianza de animales menores”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas

Modifícase el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

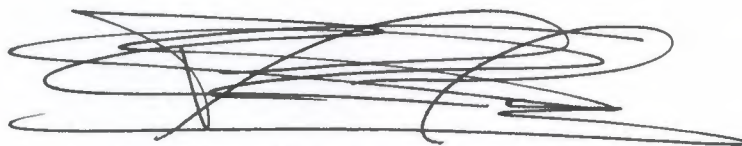
[...]

- 5.- Pertenerán al tipo de “cooperativas agrarias” a que se refiere el inciso 2.1 del artículo anterior las cooperativas agrarias de especialidades diferentes a las comprendidas en los incisos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.20 de dicha disposición;

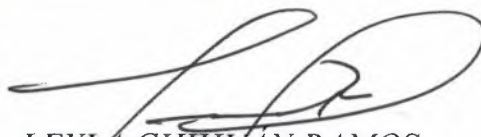
[...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.



DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República



LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA